



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	76001-33-33-008-2020-00065-01
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co comagrole@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co carlos.galvez.acosta@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA Y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co sbseguros@sbseguros.co co@chubb.com notificacioneslegales.co@chubb.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 262

I. AUTO OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandante y las llamadas en garantía, coadyuvada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores Carlos Alberto Salguero Casanova, María Alejandra Caicedo, Dina Salome Salguero Caicedo y Danna Sofía Salguero Caicedo, por intermedio de apoderado judicial incoaron el medio de control de reparación directa¹ contra el municipio de Santiago de Cali, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el señor Carlos Alberto Salguero Casanova el 26 de septiembre de 2019.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000065017600123 – índice 1.

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sentencia del 28 de febrero de 2025² accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones que sufrió el señor Carlos Alberto Salguero Casanova por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de indemnización de perjuicios de orden inmaterial así:

Perjuicios morales

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONCURRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Carlos Alberto Salguero Casanova	Víctima Directa	10 SMLMV
María Alejandra Caicedo	Esposa	10 SMLMV
Danna Sofía Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
Dina Salome Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
TOTAL INDEMNIZACIÓN		\$40 SMLMV

Daño a la salud

Por concepto de daño a la salud la entidad demandada deberá pagar al señor Carlos Alberto Salguero Casanova – víctima directa - el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE a las llamadas en garantía: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS y HDI**, a reintegrar a favor del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que sean pagados, de acuerdo con el porcentaje y límites del contrato de seguro, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.
(...).

Contra la anterior decisión los apoderados de la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali y de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A interpusieron recursos de apelación³.

² Expediente Samai primera instancia – índice 67.
³ Expediente Samai primera instancia – índices 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

El juzgado de instancia concedió los recursos de apelación ante este Tribunal Administrativo con auto del 28 de mayo de 2025 y el despacho sustanciador los admitió en auto del 21 de julio de 2025⁴.

3. Acuerdo conciliatorio

El 16 de julio de 2025⁵ los apoderados de la parte demandante, demandada y llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., manifestaron que llegaron acuerdo conciliatorio que cubre la totalidad de los perjuicios causados a los actores dentro del proceso por la suma de \$55.000.000 M/Cte., pagaderos al señor Carlos Alberto Salguero Casanova, a través de su apoderado judicial conforme la facultad de recibir.

En escrito independiente, el apoderado principal⁶ de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., manifestó que coadyuva la solicitud y estaba de acuerdo con la fórmula de arreglo planteada.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y las llamadas en garantía, coadyuvada por la parte accionada se encuentra ajustado a derecho y si, en consecuencia, debe ser o no aprobado.

2. El caso concreto

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, faculta a las personas jurídicas de derecho público, para que a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, concilien total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción contencioso administrativa, disposición normativa que fue recogida en el artículo 7º de la Ley 2220 de 2022⁷.

⁴ Expediente Samai – Segunda instancia índice 10.

⁵ Expediente Samai – Segunda instancia índice 6.

⁶ Expediente Samai – Segunda instancia índice 7.

⁷ **Artículo 7. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción,

El numeral 8 del artículo 180 del CPCA, consagra la posibilidad de conciliar en cualquier fase del proceso contencioso administrativo. Frente a los requisitos que debe cumplir todo acuerdo conciliatorio para lograr su aprobación, debe precisarse que el ya mencionado artículo 70 de la Ley 446 de 1998, cuyos postulados fueron asumidos por los artículos 58 y 89 de la Ley 2220 de 2022, establecieron los siguientes: i) la debida representación y facultad de las partes, respecto de quien pretende dar cabida al ánimo conciliatorio, por lo que los apoderados deben contar con dicha facultad y ii) la restricción del acuerdo frente a los derechos de naturaleza económica.

El párrafo 2° del artículo 81 *ibidem* que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, el cual figura replicado en el numeral 3° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, introdujo un tercer requisito relacionado con la necesidad de verificar la presencia o no de caducidad del medio de control, pues, por disposición legal, resulta improcedente toda fórmula de arreglo cuando haya ocurrido este fenómeno.

El Consejo de Estado, en providencia de unificación del 28 de abril de 2014⁸, estableció los parámetros que deben acoger las entidades estatales a fin de poder hacer uso del mecanismo de la conciliación; los cuales también deben ser observados y aplicados por el Juez en el momento en que se disponga a estudiar sobre la aprobación o improbación de una fórmula de arreglo. Lo que se explicó en los siguientes términos:

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público (subraya de la Sala).

En consecuencia, los requisitos legales y jurisprudenciales que debe verificar el Juez al momento en que estudie una propuesta de conciliación puesta a su consideración para su aprobación, son los siguientes: i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. (...) En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

⁸ C.E., Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de abril de 2014, radicación 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

del medio de control. ii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A continuación, procede la Sala a realizar el análisis detallado de cada uno de los requisitos antes mencionados.

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, se tiene que el 26 de septiembre de 2019 el señor Carlos Alberto Salguero Casanova sufrió accidente de tránsito, cuando transitaba en su motocicleta por la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali, ocasionándole lesiones en su humanidad.

En principio, el medio de control de reparación directa debía interponerse hasta el **27 de septiembre de 2021**. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de noviembre de 2019⁹, la constancia de no conciliación se expidió por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 16 de enero de 2020 y, la demanda se presentó el **5 de marzo de 2020**¹⁰, según consta en el acta de reparto, todo ello dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho, es claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

⁹ Expediente Samai primera instancia – índice 1, fol. 16 y ss.

¹⁰ Expediente Samai primera instancia – índice 1, fol. 51.

La parte demandante está integrada por los señores Carlos Alberto Salguero Casanova y María Alejandra Caicedo, personas naturales y mayores de edad, que obran en representación de sus hijas menores Diana Salome Salguero Caicedo y Danna Sofía Salguero Caicedo, de conformidad con los registros civiles de nacimiento¹¹ aportados en la demanda. A su vez, otorgaron poder especial a su abogado, con la facultad expresa para conciliar, quien manifestó que aceptaba la fórmula de arreglo propuesta por las llamadas en garantía, avalada por el asegurado distrito especial de Santiago de Cali.

El ente demandado y asegurado, distrito especial de Santiago de Cali, se encuentra debidamente representado por apoderado judicial¹². De igual manera, los abogados de las llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A.¹³, cuentan con la facultad expresa para conciliar.

En conclusión, las partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del CPACA, para acudir al presente trámite, y cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que, actúan mediante apoderados judiciales con la facultad expresa para para conciliar.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

La Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, al analizar la sentencia de unificación 11001031500020090132801, proferida por el Consejo de Estado el 31 de julio de 2012, en la que se analizó el tema de los asuntos conciliables, explicó que se consideran como tales, aquellos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, que además ostenten naturaleza económica, y que puedan ser cuantificables.

En el caso bajo estudio se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2019.

¹¹ Expediente Samai primera instancia – índice 1, fls. 20 y ss.

¹² Expediente Samai – índice 39.

¹³ Expediente primera instancia – índice 22 la aseguradora Solidaria de Colombia, folio 32. Las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A en índices 23, 24 y 25.

Las reclamaciones de la parte actora tienen naturaleza económica, por lo tanto, resultan susceptibles de ser conciliadas.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece con suficiencia que los elementos de responsabilidad de la demandada por falla del servicio se encuentran acreditados, conforme pasa a explicarse:

-. El daño antijurídico

En la historia clínica de la Clínica Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara¹⁴ se registró que el señor Carlos Alberto Salguero Casanova ingresó por el servicio de urgencias por accidente de tránsito el 26 de septiembre de 2019, con trauma a nivel de muñecas y mano derecha, contusiones de rodilla con múltiples laceraciones, con diagnóstico de ingreso «traumatismo múltiples y contusión de rodilla» y diagnóstico de egreso «fractura de la diáfisis del radio». Dentro de las atenciones se encuentra procedimiento quirúrgico de osteosíntesis en cubito y radio derecho.

-. Falla del servicio y nexo causal

El informe de policía de accidente de tránsito A000991576¹⁵ señala que el 26 de septiembre de 2019, siendo las 18:50, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba en su motocicleta sobre la calle 36 con carrera 42B de Cali, al impactar sobre un hueco en la vía de 0.47 cm de largo y 0.7 cm de ancho.

Los señores Libardo Astudillo Ortiz y Diana Patricia Paredes López¹⁶, testigos presenciales de los hechos, declararon que de manera intempestiva el motociclista señor Carlos Alberto se precipitó al piso, por lo que se detuvieron para ayudarlo. Que la vía por la cual transitaban tenía huecos, era oscuro y sin señalización de precaución. Manifestaron que viven cerca del lugar y hace tiempo se encontraba el hueco en la vía.

¹⁴ Expediente primera instancia – índice 1, folios 24 y ss.

¹⁵ Ibidem, folio 39 y ss.

¹⁶ Expediente primera instancia – índice 60.

Lo anterior, permite concluir que las lesiones padecidas por el señor Carlos Alberto Salguero Casanova tuvieron como causa el mal estado de la malla vial de la calle 36 con carrera 42B de Cali, imputable al distrito especial de Santiago de Cali porque le asiste la obligación de reparación, mantenimiento y señalización de las vías urbanas, conforme lo preceptúa el artículo 365 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 y la Ley 1551 de 2012.

Como se encontraron acreditados todos los elementos de la falla del servicio por omisión, el *a quo* accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda y reconoció los perjuicios morales en favor de los demandantes y el daño a la salud en favor de la víctima directa, así:

Perjuicios morales

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONCURRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Carlos Alberto Salguero Casanova	Víctima Directa	10 SMLMV
María Alejandra Caicedo	Esposa	10 SMLMV
Danna Sofía Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
Dina Salome Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
TOTAL INDEMNIZACIÓN		\$40 SMLMV

Daño a la salud

Por concepto de daño a la salud la entidad demandada deberá pagar al señor Carlos Alberto Salguero Casanova – víctima directa - el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo, se ordenó que las aseguradoras llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, coaseguros CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., serían las encargadas de reintegrar a la entidad demandada en calidad de asegurada, la suma que se pague a los demandantes por los perjuicios morales y el daño a la salud.

En la propuesta conciliatoria que presentó la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y los coaseguradores CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., avalada por el Comité de Conciliación del distrito de Santiago de Cali en acta del 10 de julio de 2025¹⁷, se propuso pagar la suma de \$55.000.000 M/Cte., al señor Carlos Alberto Salguero Casanova, a través de su

¹⁷ Expediente Samai – índice 6.

apoderado judicial, por todos los perjuicios y daños que hace alusión la sentencia de primera instancia.

En este punto debe precisarse que se hizo mención expresa en la referida propuesta que si bien las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, obraban como llamadas en garantía del distrito especial de Cali, este último, en virtud de que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420- 80-994000000109 no fue pactado el pago de deducible alguno de su parte, no sería partícipe en el pago de la fórmula de arreglo.

Aclarado lo anterior, se tiene que los valores conciliados encuentran pleno respaldo en las pruebas obrantes en el plenario, que sirvieron a su vez como soporte de la sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes proferida el 28 de febrero de 2025 por el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, providencia que precisamente dio lugar al acuerdo conciliatorio analizado.

De igual manera se observa que la entidad demandada fue condenada al pago de 50 SMLMV por perjuicios morales y daño a la salud, equivalentes a \$71.175.000 de acuerdo con el valor actual del salario mínimo (\$.1423.500) y como la propuesta conciliatoria formulada por la llamada en garantía consiste en el pago de la suma de \$55.000.000, resulta equilibrada porque equivale a menos del 77% del valor total de la condena.

Concluye la Sala que el arreglo al que llegaron las partes se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al plenario, no resulta violatorio de la ley ni es lesivo del patrimonio público y, está acorde con los intereses de los demandantes, todo ello en acatamiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022¹⁸.

En consecuencia, se **aprobará** el acuerdo conciliatorio bajo estudio comoquiera que se encontró acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos legales y jurisprudenciales exigidos.

¹⁸ **Artículo 91.** *Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.* (...)

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, (...).

Parágrafo 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo (...) (negrilla de la Sala).

Radicación: 76001-33-33-008-2020-00065-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y las llamadas en garantía, coadyuvado por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Procurador 166 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: DEVOLVER el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
Magistrado

AMD